



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/RI-004/2022-03**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/RI-004/2022-03</p>	<p>Eliminado del Encabezado página 1 a la 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante.
---	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- *Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- *Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 18 de enero de 2023, en la cual se aprobó:

“ACUERDO CT-E/03-01/23: *Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la*



Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/RI-004/2022-03.
PROMOVENTE:



ACUERDO

Ciudad de México, a 8 de junio de 2022.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/RI-004/2022-03, conformado con motivo del escrito recibido el 3 de mayo de 2022, signado por la

, en lo sucesivo "LA RECURRENTE", quien interpone recurso de inconformidad en contra de la resolución de fecha 4 de abril de 2022, emitida por la Dirección de Normatividad.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de reclamación que interpongan los interesados en contra de las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al interesado, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 108 al 128, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1°, 2° y 28 fracción XLVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como 1°, 7, inciso D) y 133 fracciones VI y XLIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Que el 3 de mayo de 2022, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a través del cual "LA RECURRENTE", promovió recurso de inconformidad en contra de la resolución de fecha 4 de abril de 2022, emitida por la Dirección de Normatividad.
- III. Que el día 26 de mayo de 2022, la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, dictó acuerdo a través del cual previno a "LA RECURRENTE", para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera sus efectos la notificación del proveído en comento, subsanara los requisitos de procedibilidad establecidos al artículo 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, consistente en:

(...)

presentar las probanzas identificadas como: I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 22), 23), 24), 25), 26), 27), 28), 29), 30), 31), 32), 33), 34), 35).

(...)

En el referido acuerdo se apercibió a "LA RECURRENTE", que en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención de mérito, se tendría por no interpuesto el recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Dicho acuerdo fue notificado a "LA RECURRENTE", el 31 de mayo de 2022.



- IV. Que el 7 de junio de 2022, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a través del cual "LA RECURRENTE", pretendió desahogar la prevención efectuada mediante acuerdo de fecha 26 de mayo de 2022; sin embargo, "LA RECURRENTE" no desahogó en forma la prevención, establecida en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, toda vez que fue omisa en presentar las pruebas identificadas con los numerales 26), 27), 28), 29), 30), 31), 32) y 33).

Lo anterior, dado que si bien en su ofrecimiento de pruebas "LA RECURRENTE", señaló que dichos documentos obran agregados en el Anexo de la Recomendación 19/2018, del análisis que se realiza al citado Anexo, no se advierte que dichos documentos corran agregados al mismo, sino únicamente que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, realizó un análisis de las citadas documentales.

Al respecto, es de señalarse que el artículo 113, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece que en caso que el escrito de inconformidad presentado por el recurrente, no cumpliera con alguno de los requisitos a que aluden los artículos 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la autoridad que conociera del recurso debía prevenir por única ocasión al recurrente para que subsanara las deficiencias contenidas en el escrito de recurso de inconformidad, otorgándole para tal efecto un plazo de cinco días hábiles que debían computarse a partir del siguiente a que se hubiere efectuado la notificación al recurrente, precisando que si una vez transcurrido el plazo otorgado para subsanar su promoción, el recurrente no desahogaba en sus términos ésta, el recurso de inconformidad se tendría por no interpuesto.

En ese sentido, esta autoridad advierte que "LA RECURRENTE", omitió desahogar en forma la prevención realizada a través del acuerdo de fecha 26 de mayo de 2022, ya que como hemos visto, no presentó la totalidad de las probanzas ofrecidas en el recurso de inconformidad; por lo cual, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 113, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Para robustecer lo anterior, resulta conveniente citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ¹ Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro-personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos

1. Registro original 2004928; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Décima Época; Materias(s): Constitucional, Comisión; Tesis: XI-1o ATJ/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXVI, Noviembre de 2019, Tomo I, página 699; Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/RI-004/2022-03.
PROMOVENTE:



y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENERLA POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DEL ACCIONANTE DE ADJUNTAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO FORMULADO, RESPETA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.
2

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron el contenido del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y sostuvieron criterios divergentes, ya que mientras uno determinó que exigir que la parte demandante exhiba con su demanda el documento en que conste la resolución impugnada, es un requisito de procedencia válido a la luz del derecho de acceso a la justicia y, en consecuencia, la sanción consistente en tenerla por no interpuesta no vulnera dicho derecho fundamental, el otro resolvió que esa sanción es excesiva por no guardar equilibrio entre la magnitud del hecho omitido y la obligación formal incumplida y, por ende, restringe el derecho de acceso efectivo a la justicia y es violatoria del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, pues es subsanable durante la secuela procesal a través de la contestación a la demanda, o por la conducta procesal de la actora.

2 Registro digital: 2022558; Instancia: Segunda Sala; Época: Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 50/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 385; Tipo: Jurisprudencia.



Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la fracción III, en relación con la sanción prevista en el penúltimo párrafo, ambos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo respeta el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación: Lo anterior, ya que la exigencia de que la accionante adjunte a su demanda el documento en el cual conste la resolución impugnada no constituye un formalismo sin sentido, ni un obstáculo para el acceso a la justicia, ya que la existencia de formas concretas para acceder a ella deriva de la facultad del legislador interno para establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el procedimiento, a fin de garantizar el respeto a los derechos de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal, de ahí que es válido que se exija a la parte demandante la presentación del referido documento, en la inteligencia de que los casos en que manifieste que no lo conoce, que no lo tiene o que constituya una negativa ficta, se rigen por normas específicas y, por ende, la consecuencia de tener por no presentada la demanda no constituye una sanción desproporcionada, pues no se da de inmediato, sino que en caso de que no se allegue, el Magistrado instructor del órgano contencioso administrativo federal se encuentra obligado a requerir a la accionante para que en un término razonable de cinco días subsane su omisión y, únicamente cuando tal prevención no es desahogada en sus términos se hace acreedora a la referida consecuencia, pues lo que se sanciona es la actitud contumaz de la parte promovente.

Con base en los criterios jurisprudenciales antes citados y en los razonamientos sostenidos por esta autoridad, resulta inconcuso que ante el incumplimiento por parte de "LA RECURRENTE", en relación con la prevención realizada por esta Dirección General, mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2022, lo procedente es TENER POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE MÉRITO, sin que pueda tildarse tal determinación, como violatoria del derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que no se trata de una consecuencia desproporcionada y excesiva, en la medida que existe razonabilidad entre la magnitud de la sanción y la obligación incumplida, es decir, guarda la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, máxime cuando se le concedió a "LA RECURRENTE", la oportunidad de reparar la omisión en que incurrió, por tanto, es válido considerar que el propósito legítimo de la sanción procesal va encaminado a condicionar el acceso al medio de defensa efectivo, al cumplimiento tanto de las formalidades, como de los presupuestos de admisibilidad y procedencia del procedimiento de mérito y, por ende, no es incompatible con el derecho humano en comento, ya que respetando el contenido de tal derecho fundamental, el aludido requisito de procedibilidad en el presente considerando, pretende preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, como lo es, la seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

ACUERDA

PRIMERO. Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en los Considerandos III y IV de este Acuerdo, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, SE TIENE POR NO INTERPUESTO el recurso de inconformidad



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/RI-004/2022-03
PROMOVENTE.



promovido por la _____ en contra de la resolución
de fecha 4 de abril de 2022, emitida por la Dirección de Normatividad.

SEGUNDO. Se hace saber a "LA RECURRENTE", que en contra del presente acuerdo, puede interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, a la _____

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO, LA MTRA. ANA MARÍA CHAVEZ NAVA, DIRECTORA GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

